



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0374
Sentencia Primera Instancia

Fecha: siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **NORA INÉS DÍAZ ARENAS** identificada con C.C. No. 28´995.661, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
 - **AGENCIA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL – INNPULSA**
 - **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y, mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición de interés particular, en las dependencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 20 de junio del 2023, en donde solicitó la aprobación de proyecto productivo, para su estabilización socio económica, toda vez que a la fecha cumple con los requisitos.
 - Sin embargo, la accionada no ha ofrecido respuesta a su solicitud ni de forma, ni de fondo, razón por la cual, se transgreden sus derechos fundamentales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contestar de forma y de fondo el derecho de petición.
- Ordenar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conceder su derecho a la igualdad y mínimo vital, acorde lo ordenado en sentencia T-025 del 2004.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

- Señaló que, el derecho de petición del cual se duele la accionante no obtener respuesta, no fue radicado en sus dependencias, en su lugar, precisó que el radicado aportado corresponde a INNPULSA, en dicho sentido, toda vez que la accionante manifestó ser víctima de desplazamiento forzado, le compete a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien cuenta con autonomía administrativa y, financiera propia, resolver todo lo relativo.
- Refirió que de parte de su representada no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección, razón por la cual, deberá denegarse la acción de tutela impetrada en su contra, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando, la decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia de su representada.

b) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

- Manifestó que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la que puede acceder a las medidas previstas en la ley 1448 del 2011.
- Preciso que fue promovida petición por la accionante encausada en acceder al proyecto mi negocio, no obstante, dicha solicitud no fue radicada en sus dependencias, acorde a una búsqueda realizada en sus aplicativos de consulta, aunado que, su representada no es la competente para auscultar el tema.
- Señaló que la competencia en oferta institucional para la población desplazada, corresponde en general a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia no es exclusiva de su representada.

En dicho sentido, ejerce funciones como ente ejecutor e implementador, siendo su responsabilidad brindar la atención humanitaria de emergencia y de transición, representada de la siguiente manera: a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio y, b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Razón por la cual, para acceder a sus programas, resulta necesaria presentación previa de la solicitud por parte de la interesada, al efecto:

“Se hace procedente manifestarle Señor Juez, que para que esta entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace mandatorio que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno el accionante acuden directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

*Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder a la indemnización como víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela buscando el pago de la **indemnización administrativa, atención humanitaria entre otros**, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin”¹ (negrilla del original)*

- Culminó indicando que deberá denegarse la acción de tutela de tutela en su contra, pues su representada ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.
- c) AGENCIA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL – INNPULSA
- Preciso que su representada no es la competente para dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, pues no tiene a su cargo el programa denominado “**MI NEGOCIO**”, el cual es competencia del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL –DPS.
 - Con ocasión de lo anterior, emitió las siguientes comunicaciones: (I) identificada con oficio No. PAI-12254 del 27 de junio de 2023, en donde se traslada por competencia la petición propuesta por la accionante al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL –DPS y, (II) identificada con oficio No. PAI-12294 del 30 de junio de 2023, en donde se le informó a la accionante que: a) la petición radicada el 20 de junio del 2023 por competencia se trasladó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS. y, b) la solicitud propuesta corresponde a ser la misma que ha radicado en anteriores oportunidades.
 - Concluyó que en el marco de sus competencias no se encuentra atender la petición de la accionante, por cuanto itera, el programa solicitado es administrado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, razón por la que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

¹ Ver folio 6 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
PROSPERIDAD SOCIAL

- Señaló que una vez realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, se verificó que la última petición presentada por la accionante, correspondió a la registrada bajo el radicado E-2023-2203-211064, solicitud, la cual fue tramitada oportunamente, notificándosele la decisión a la accionante el 6 de septiembre del 2023, al correo electrónico señalado como lugar de notificación.
- En lo que respecta al acceso de programas de estabilización socioeconómica para la población desplazada, precisó que no recae la competencia exclusiva y excluyente en cabeza de su representada, el acceso a los programas le compete a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – SNARIV, de acuerdo a su oferta institucional, al efecto:

“En este orden de ideas, en materia de estabilización socioeconómica-generación de ingresos la competencia no radica únicamente en PROSPERIDAD SOCIAL, sino que corresponde a cada una de estas entidades asumir su rol en la aplicación de la política pública diseñada en materia de Generación de Ingresos.

En esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LA POLÍTICA PÚBLICA DE GENERACIÓN DE INGRESOS, NO SE PUEDE ATRIBUIR A NINGUNA ENTIDAD LA COMPETENCIA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE EN DICHO TEMA.

Quiere decir lo anterior, que corresponde a todas estas entidades dentro de sus competencias establecer programas con el fin de participar en el proceso de estabilización socioeconómica de la población desplazada.

Sin embargo, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.”²

- Concluyó que la acción de tutela promovida se torna improcedente en su contra, toda vez que, si bien los programas de generación de ingresos como lo son MI Negocio y Emprendimiento Colectivo, siguen en cabeza de su representada, la falta de asignación presupuestal imposibilita que la entidad pueda incluirlos dentro de su oferta, razón por la que no puede ejecutar ordenes orientadas a la atención de la población en materia de estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, una vez se proceda la apertura de oferta institucional:

“(…) los requisitos y procedimientos para participar de los programas MI Negocio o Emprendimiento Colectivo, se darán a conocer en las respectivas páginas web de las entidades, por lo cual se invita a la población interesada a estar atentos a las novedades que se puedan presentar. Es de resaltar que el acceso a los programas se realiza ofreciendo igualdad de condiciones, y haciendo uso de herramientas de focalización que permitan priorizar a la población más vulnerable”³

² Ver folios 22 y 23 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

³ Ver folio 29 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos implorados, sobre los cuales se realizará su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”⁴

8.2.- Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios a personas desplazadas

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales

⁴ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.

Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.**⁵ (subraya y negrilla del Juzgado)

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos implorados:

De la afectación a los derechos fundamentales a la igualdad y, mínimo vital

⁵ Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto, se tiene que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues esta no acreditó que cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder al programa requerido, aunado, que el mismo se encuentra suspendido actualmente al no contar con presupuesto asignado.

Con todo, deberá advertirse que, si lo pretendido por la accionante es el ingreso a un programa en particular, resulta necesaria su postulación previa, pues pretender su acceso a través de un fallo de tutela, atenta el derecho a la igualdad de otros hogares que pueden encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, quienes no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciéndose en consecuencia un acceso inequitativo.

Bajo la misma línea, de concederse a través del mecanismo constitucional la ayuda humanitaria requerida, se obviaría el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal, conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución de la ayuda humanitaria.

Por último, habrá de advertirse que la acción de tutela supone un mecanismo subsidiario destinado para la protección de los derechos fundamentales, no obstante, para su amparo resulta necesario expresar con la mayor claridad la acción u omisión que la motiva, así como la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual requiera la protección inmediata del mecanismo constitucional, a efectos de que no ocurra.

Sin embargo, dichas situaciones no fueron plenamente acreditadas en la acción de tutela promovida, resultando que la señora Nora Inés Díaz Arenas, no quede exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas ”) [18]”⁶

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁷

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁸

⁶ Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

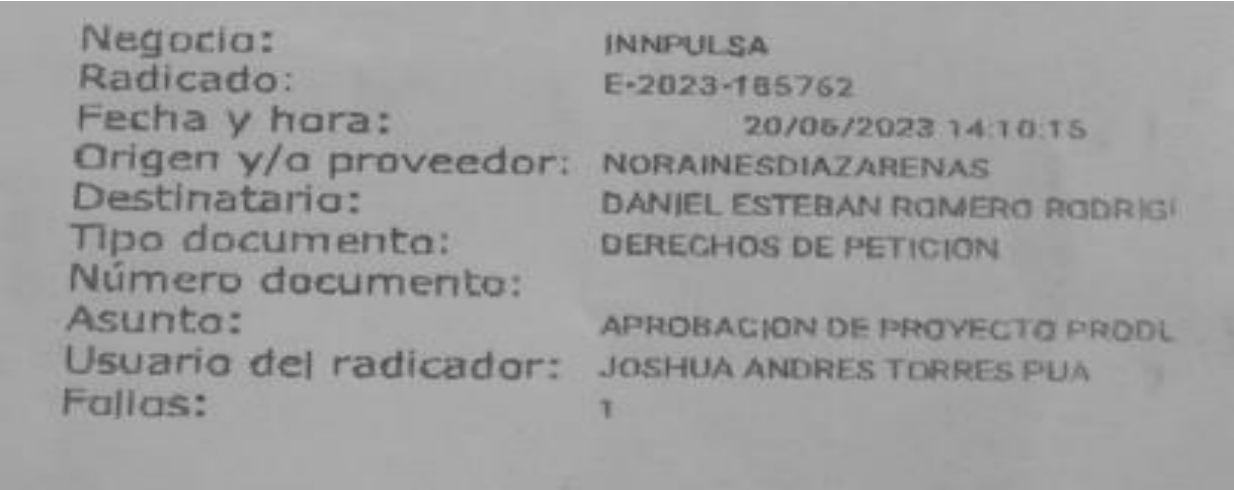
⁸ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Con fundamento en lo señalado en precedencia, se tiene que la presente acción de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, resulta improcedente.

De la afectación al derecho fundamental de petición

Por parte de la accionante fue arrimada petición dirigida al “*MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INNPULSA*”, a la cual se le asignó el siguiente radicado:

“(…)



(…)”⁹

Dicho lo anterior, de las respuestas a los informes requeridos tanto a la accionada, así como a las vinculadas, se tiene que; el derecho de petición no fue radicado ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

En su lugar, la vinculada AGENCIA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL – INNPULSA, precisó haber recibido la petición en sus dependencias, sin embargo, trasladó la misma por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, informando de ello a la accionante a través de oficio PAI-12294 del 30 de junio del 2023, el cual fue remitido al correo electrónico denunciado como lugar de notificación de la señora Nora Inés Díaz Arenas, entiéndase: informacionjudicial09@gmail.com

Corolario de lo anterior, no se encuentra afectación del derecho fundamental de petición invocado, por parte de la accionada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO al no haber sido radicada la petición en sus dependencias y, la vinculada AGENCIA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL – INNPULSA, al surtir traslado de la petición a autoridad competente en aplicación del artículo 21 del Decreto 1755 del 2015, situación que le fue comunicada a la accionante.

⁹ Ver acápite del folio 1 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, la vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, manifestó haber ofrecido respuesta a la solicitud propuesta por la accionante, razón por la cual se verificará la procedencia de la acción de tutela, para el amparo de dicho derecho fundamental.

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹⁰ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se reitera que la convocada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, informó haber ofrecido respuesta a la solicitud propuesta por la señora Nora Inés Díaz Arenas.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual, no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitada la accionante para acudir al mecanismo constitucional para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la acción de tutela como se verá a continuación.

Expuesto lo anterior, respecto al amparo invocado del derecho de petición, se tiene que la vinculada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, acreditó haber ofrecido respuesta a la solicitud presentada por la accionante, al efecto, deberá advertirse que fue remitida la respuesta rendida al presente mecanismo constitucional, al correo electrónico denunciado por la señora NORA INÉS DÍAZ ARENAS, en su derecho de petición, como lugar de notificación:

“(…)

**CONTESTACIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-374 NORA INÉS DÍAZ ARENAS C.C.
No. 28995661**

Viviana Gil Mahecha <Viviana.Gil@prosperidadsocial.gov.co>

Mié 2023-09-06 16:47

¹⁰ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Alfonso Cuellar Cubillos <Daniel.Cuellar@prosperidadsocial.gov.co>; informacionjudicial09@gmail.com
<informacionjudicial09@gmail.com>; Nidia Alexandra Erasso Pantoja <Nidia.Erasso@prosperidadsocial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN TUTELA PRIMERA INSTANCIA 2023-374.pdf; Petición radicado E-2023-2203-211064.pdf; PRUEBAS.pdf;
Radicado No. S-2023-4204-1403631.pdf;

(...)"¹¹

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”¹²

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

¹¹ Ver folio 35 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹² Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹³

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **NORA INÉS DÍAZ ARENAS** identificada con C.C. No. 28´995.661, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, respecto del amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, respecto al amparo invocado del derecho de petición, en la presente acción de tutela impetrada por **NORA INÉS DÍAZ ARENAS** identificada con C.C. No. 28´995.661, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, acorde a lo motivado y, se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.